

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga la presente autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de septiembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto de la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3822

ORDEN de 18 de diciembre de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Antonio Goñi, S. A.», por Orden de 27 de junio de 1972 y prórroga posterior, en el sentido de incluir entre los productos de exportación el queso envasado en latas y en barras.

Ilmo. Sr.: La firma «Antonio Goñi, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 27 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio) y prórroga posterior, para la importación de queso «cheddar», primera categoría comercial, y la exportación de queso fundido, en porciones, solicita se amplien los productos de exportación a queso fundido envasado en latas y en barras.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Antonio Goñi, S. A.», con domicilio en Majadahonda (Madrid), por Orden ministerial de 27 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio) y prórroga

posterior, en el sentido de ampliar los productos de exportación a queso fundido con la misma fórmula y porcentajes autorizados, envasados en latas de 56, 113 y 340 gramos netos así como también en barras de dos kilogramos netos (posición estadística 04.04.34).

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de queso fundido, en porciones, envasado en latas o en barras, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado:

— 68,857 kilogramos de queso «cheddar», que necesariamente deberá responder a las siguientes características: 58/60 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de materia grasa en el extracto seco (P. E. 04.04.83).

Se considerarán mermas el 1 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho, tanto de importación como de exportación, las características y demás datos de los productos exportables y del queso «cheddar» a importar extremos que podrán ser constatados por las Aduanas mediante las comprobaciones que tengan a bien realizar (entre ellas la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), sirviendo tales declaraciones, en el caso de la exportación, para la autorización de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de febrero de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), prorrogada por Orden ministerial de 20 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3823

ORDEN de 18 de diciembre de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Esteban Orbeago, S. A.», por Orden de 31 de enero de 1972, posteriormente ampliada y prorrogada, en el sentido de incluir nuevos productos de importación y exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Esteban Orbeago, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 31 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) y ampliación y prórroga posteriores por Orden de 2 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 16) y de 19 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero), para la importación de «coils», flejes y palanquilla de hierro o acero y la exportación de tubos, alambón, barras lisas y redondos de hierro o acero, solicita su ampliación en el sentido de incluir nuevos productos de importación y exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Esteban Orbeago, S. A.», con domicilio en Costanilla de los Angeles, 15, Madrid por Orden ministerial de 31 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) y ampliación y prórroga posteriores por Ordenes de 2 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 16) y de 19 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero), en el sentido de incluir los siguientes nuevos productos de importación y de exportación:

Productos de importación:

1. Desbastes en rollo («coils»), de espesor inferior a 1,5 milímetros (P. A. 73.13 C).

2. Chapa laminada o acabada en frío, con un grueso de menos de dos milímetros hasta 0,5 milímetros (partida arancelaria 73.13.D-2-c).

3. Fleje de hierro o acero, simplemente laminado en frío, con un grueso superior a tres milímetros (P. A. 73.12.C-1).

4. Fleje de hierro o acero, simplemente laminado en frío, con un grueso de tres milímetros hasta dos milímetros (partida arancelaria 73.12.C-2).

5. Fleje de hierro o acero, simplemente laminado en frío, con un grueso de menos de dos milímetros hasta 0,5 milímetros (P. A. 73.12.C-3).

6. Fleje de hierro o acero, simplemente laminado en frío, con un grueso inferior a 0,5 milímetros (P. A. 73.12.C-3).

Productos de exportación:

A) Tubos de hierro o acero circulares, soldados, tanto en negro como galvanizados (PP. AA. 73.18.B-1 y 73.18.B-2).

B) Tubos de hierro o acero poligonales, soldados, tanto en negro como galvanizados (P. A. 73.18.C-2).

Segundo.—A efectos contables respecto de la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima autorizada realmente contenida en el producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de materia prima de la misma clase, características y composición centesimal.

Se admitirá un porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, del 5,66 por 100, adeudable por la partida arancelaria 73.03.A-2-d.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso, clase concreta, características y exacta composición centesimal en peso de la primera materia, determinante del beneficio, realmente contenida, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Las mercancías importadas, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de octubre de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitados y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 31 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) y ampliación y prórroga posteriores por Ordenes de 2 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 16) y de 19 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3824

ORDEN de 18 de diciembre de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Nubiola, S. A.», por Orden de 14 de abril de 1976, ampliada por Orden ministerial de 12 de diciembre de 1977, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y la exportación de nuevos pigmentos.

Ilmo. Sr.: La firma «Nubiola, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 14 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), ampliada por Orden ministerial de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1978), para la importación de plomo metal y bicromato sódico y la exportación de pigmentos, solicita se incluyan nuevas mercancías de importación y la exportación de nuevos pigmentos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Nubiola, S. A.», con domicilio en Marqués de Urquijo, 2 Llodio (Alava), por Orden ministerial de 14 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), ampliada por Orden ministerial de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1978), en el sentido de incluir la importación de:

1. Cloruro de tierras céricas, fundido (P. A. 28.52.B).
2. Nitrato de cerio (P. A. 28.52.B).
3. Oxido de cerio (P. A. 28.28.K).

4. Hidróxido de cerio (P. A. 28.28.K).

5. Molibdato sódico técnico, cristalizado (P. A. 28.47.F).

6. Oxido de molibdeno (P. A. 28.28.J).

7. Sulfato de titanio (15 por 100 TiO₂) (P. A. 28.38.A.12).

Se consideran equivalentes entre sí las mercancías 1 a 4, ambas inclusive, y las 5 y 6; no obstante, el beneficio fiscal se determinará en función de las mercancías realmente utilizadas en la elaboración del producto exportado.

Y la exportación de pigmentos inorgánicos, amarillos, naranjas y rojos (cromo, molibdeno, etc.) (P. A. 32.07.B).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cerio, molibdeno metálico y titanio metálico contenidos en los pigmentos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las cantidades que resulten de multiplicar cada correspondiente elemento por los siguientes coeficientes técnicos:

- 176, caso de ser la mercancía empleada la número 1.
- 310, caso de ser la mercancía empleada la número 2.
- 123, caso de ser la mercancía empleada la número 3.
- 164, caso de ser la mercancía empleada la número 4.
- 252, caso de ser la mercancía empleada la número 5.
- 150, caso de ser la mercancía empleada la número 6.
- 1.110, caso de ser la mercancía empleada la número 7.

En ningún caso existen subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, por cada expedición y tipo de pigmento exportable, la exacta proporción de cerio, molibdeno metálico o titanio metálico realmente contenida, así como, caso de que contengan cerio o molibdeno, la mercancía de las autorizadas realmente empleada en su proceso de fabricación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar (entre ellas, posible extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de enero de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), ampliada por Orden ministerial de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1978), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3825

ORDEN de 18 de diciembre de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «José Marhuenda e hijos S. L.», por Orden de 1 de julio de 1978, en el sentido de incluir en las pieles de terneras curtidas y terminadas, de curtición mineral, el término «serraje».

Ilmo. Sr.: La firma «José Marhuenda e Hijos, S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 1 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto), para la importación de pieles para corte y forro y crupones y la exportación de zapatos y botas para caballero, señora y niño, solicita se incluya en la denominación «pieles de terneras, curtidas y terminadas, de curtición mineral, posición estadística 41.02.93.1», el término «serraje».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «José Marhuenda e Hijos, S. L.», con domicilio en Monóvar (Alicante), por Orden ministerial de 1 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto), en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación señaladas en la mencionada Orden la posición estadística